



Rad. 42.852
Cód. 08001221300020200011200
Demandante. ANA ERCIA MARQUEZ
Demandado: LUZ ELENA CARDENAS TOVAR
Proceso: REVISION
Asunto: Auto Inadmite

Barranquilla- Atlántico, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Asignado a esta Sala el presente recurso de revisión y allegado al Despacho, da cuenta que la demanda de revisión instaurada presenta ciertas falencias de conformidad al artículo 357 del C.G.P a saber:

- No se avizora la constancia de la ejecutoria de la sentencia objeto de revisión a fin de determinar con precisión el término de ley para la interposición de la presente demanda.
- Las causales que se alegan, “numeral 2° y 6° del artículo 250 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo”, no se ajustan al trámite del recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 354, 355, 356 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- De igual suerte no se ajustan las causales invocadas a los hechos concretos que se sirven de fundamento.

En tal virtud de conformidad al artículo 358 del C.G.P, por el Despacho se,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de revisión interpuesta por la señora ENA ARCIA MARQUEZ a través de apoderado judicial, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.
2. Manténgase la presente demanda en la Secretaría del Despacho, por el término de cinco (5) días, a fin de que sean subsanados los defectos de forma arriba enunciados, so pena de rechazo.
3. Los memoriales correspondientes deben ser remitidos en horario hábil, por intermedio del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo del Despacho scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ

Magistrado